

labor debe concentrarse en la próxima etapa en la promesa internacional y otros actos mediante los cuales los Estados asumen obligaciones unilaterales.

71. Con esas observaciones, encomienda la parte introductoria de su quinto informe a los miembros de la Comisión, en el entendimiento de que en la próxima sesión presentará aspectos adicionales del tema para su consideración.

72. El Sr. PELLET dice que la recapitulación de los trabajos de la Comisión presentada por el Relator Especial es muy interesante, especialmente para los nuevos miembros, pero que no contiene elementos nuevos ni nuevos proyectos de artículos para su examen. ¿Sobre qué se pretende que hablen los miembros en las próximas reuniones sobre el tema?

73. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO (Relator Especial) dice que ha sido el propio Sr. Pellet quien sugirió que se presentara una recapitulación, cosa que el orador agradece, dado que ayudará a los nuevos miembros de la Comisión a evaluar los progresos alcanzados. Es verdad que hay poca información nueva para los demás miembros, pero los párrafos 44 y 45 del informe plantean algunos puntos sobre los cuales agradecería recibir observaciones: la aplicación a los actos unilaterales de la regla general de *pacta sunt servanda*; la aplicación en el tiempo del acto unilateral, que plantea la cuestión de la retroactividad; la aplicación del acto unilateral en el espacio; y la determinación del momento en que el acto unilateral empieza a producir efectos jurídicos.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*

## 2721.ª SESIÓN

*Viernes 17 de mayo de 2002, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Robert ROSENSTOCK

*Miembros presentes:* Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Koskenniemi, Sr. Kuznetsov, Sr. Mansfield, Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Sepúlveda, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sra. Xue, Sr. Yamada.

## Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación)

[Tema 2 del programa]

1. El Sr. YAMADA (Presidente del Comité de Redacción) anuncia que, teniendo en cuenta los deseos expresados por distintos miembros de la Comisión y la necesidad de que haya una representación equitativa de las regiones geográficas y los idiomas en el Comité, se ha decidido que el Comité de Redacción sobre el tema de las reservas a los tratados esté compuesto por los miembros siguientes: Sr. Pellet (Relator Especial), Sr. Comissário Afonso, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Kamto, Sr. Kemicha, Sr. Koskenniemi, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sra. Xue y Sr. Kuznetsov (Relator de la Comisión, miembro de pleno derecho). Agrega que tiene entendido que el Presidente está dispuesto a participar como miembro de pleno derecho. Por lo demás, el Comité está abierto a la participación de cualquier otro miembro de la Comisión que desee asistir a sus reuniones.

## Las reservas a los tratados<sup>1</sup> (continuación) (A/CN.4/526 y Add.1 a 3<sup>2</sup>, A/CN.4/521, secc. B, A/CN.4/L.614, A/CN.4/L.623)

[Tema 3 del programa]

### SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

2. El Sr. MANSFIELD dice que le extraña que el proyecto de directriz suplementaria 2.1.7 *bis* (Casos de reservas manifiestamente imprevisibles) propuesto por el Relator Especial en su séptimo informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/526 y Add.1 a 3) suscite inquietudes a algunos miembros de la Comisión. En primer lugar, es evidente que el Relator Especial lo único que ha querido con ese proyecto de directriz ha sido contemplar aquellos casos en que la reserva formulada plantea claramente algún problema. Esta disposición no sería desde luego aplicable en aquellas situaciones en que lo que se pretende es ver si una determinada reserva es o no compatible con el objeto y el fin del tratado de que se trate. El Comité de Redacción podría buscar una fórmula que permitiera indicarlo con más claridad. Sin embargo, conviene recordar que la labor del depositario entraña siempre un cierto elemento de juicio, y este juicio no sería en este caso concreto muy diferente del que tendría que emitir en otras situaciones, por ejemplo, cuando se trata de determinar si la reserva ha sido formulada en debida forma. Es razonable suponer que en todos los casos el depositario actuará con discreción en las comunicaciones que haga al Estado autor de la reserva. Conviene tanto al depositario como al Estado interesado que la cuestión se solvete de esta manera.

3. Por último, piensa como el Sr. Koskenniemi que no hay que confundir la pasividad del depositario, que se limita a actuar de buzón de correos, con su neutralidad.

<sup>1</sup> Véase el texto de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), cap. VI, párr. 156.

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte).

La actuación prevista en el proyecto de directriz 2.1.7 *bis* es algo que interesa a todos, incluido el Estado autor de la reserva. La comunicación del intercambio de pareceres entre el depositario y el Estado autor de la reserva puede cuando menos despertar la atención de los departamentos jurídicos de los ministerios de asuntos exteriores de los demás Estados partes, lo que no quiere decir que vayan a compartir las inquietudes expresadas por el depositario o aprobar el punto de vista del Estado autor de la reserva. Por este motivo, es partidario de remitir el proyecto de directriz al Comité de Redacción para que busque una nueva redacción del texto que tenga en cuenta las preocupaciones expresadas durante el debate.

4. El Sr. CANDIOTI, tras afirmar que el proyecto de directriz 2.1.7 *bis* contiene una propuesta útil en el plano práctico, está de acuerdo en remitirlo al Comité de Redacción, en el entendimiento de que éste deberá tener debidamente en cuenta todas las opiniones expresadas con respecto al mantenimiento de las funciones y facultades del depositario en el marco del sistema definido en la Convención de Viena de 1969.

5. El Sr. Candiotti señala por otra parte que habría que sustituir en la versión española del proyecto de directriz la palabra «ilícita», que no es muy apropiada, por otra que podría ser «inadmisible».

6. El Sr. ADDO recuerda que el fundamento jurídico de una reserva depende del contenido del tratado al que ésta se refiera. En efecto, algunos tratados a veces prohíben todas las reservas y a veces las autorizan todas; otros sólo autorizan algunas, y hay también tratados que no dicen nada acerca de la cuestión de las reservas. En su opinión, el proyecto de directriz 2.1.7 *bis* se aplica a las situaciones a que se refieren los apartados *a* y *b* del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, que distinguen claramente entre reservas prohibidas y reservas autorizadas por un tratado. En ocasiones, los Estados intentan formular reservas a tratados que prohíben hacerlas mediante una declaración. Este fue el caso de Filipinas con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, cuyo artículo 309 prohíbe las reservas. Esa declaración, que parecía tener los mismos efectos que una reserva, era manifiestamente ilícita, y precisamente varios Estados formularon una objeción a la misma. En casos como éste, el depositario tiene perfectamente derecho a señalar al Estado autor de la reserva que ésta está prohibida para que la retire, y, si ese Estado insiste en mantenerla, comunicar el texto de la reserva y el texto del intercambio de pareceres que haya tenido con su autor a los demás Estados signatarios del tratado, tal como prevé el proyecto de directriz 2.1.7 *bis*. Sucede lo mismo con las situaciones comprendidas en el apartado *b* del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, esto es, cuando un Estado formula una reserva que no figura entre las reservas concretas autorizadas por el correspondiente tratado.

7. En cambio, a su entender, una reserva que sea incompatible con el objeto y el fin del tratado, aunque sea ilícita, no lo será «manifiestamente», porque no es fácil saber cuáles son el objeto y el fin de un tratado. Se trata de una cuestión subjetiva, y por consiguiente incumbirá a cada Estado parte decidir al respecto. En relación con esto señala que una reserva que sea contraria a un principio del derecho internacional consuetudinario que haya sido

codificado será manifiestamente ilícita. Por ejemplo, un Estado no podría reservarse el derecho de practicar la esclavitud. En este caso, el depositario no estaría obligado a aceptar tal reserva porque ésta no podría tener efecto alguno. En cambio, sí podría señalar a su autor que la reserva es ilícita, lo que permitiría a este último renunciar a ella y así no sería necesario comunicarla a los otros Estados partes.

8. Para terminar, considera que el proyecto de directriz 2.1.7 *bis* es útil y por ello es partidario de remitirlo al Comité de Redacción, quedando no obstante entendido que no se aplicaría en caso de las reservas que sean incompatibles con el objeto y el fin de un tratado conforme a lo indicado en el apartado *c* del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969.

9. El Sr. GAJA, refiriéndose a la última observación del Sr. Addo, según la cual una reserva a una disposición de un tratado que corresponda a una norma del derecho internacional consuetudinario estaría comprendida en la categoría de las reservas ilícitas, precisa que, cuando un Estado formula una reserva de este tipo, no pretende necesariamente negar aquella norma. Lo que quiere simplemente es no añadir a las obligaciones que le impone una norma del derecho internacional consuetudinario las obligaciones dimanantes del tratado, para así escapar al mecanismo de vigilancia que éste pudiera establecer. En su opinión, no cabe considerar *per se* ilícita una reserva de este tipo.

10. El Sr. PELLET (Relator Especial) piensa también que nada impide a un Estado formular una reserva a una norma consuetudinaria recogida en una norma convencional. Seguirá vinculado por la norma consuetudinaria, pero tendrá derecho a no aceptar la incorporación a una norma convencional.

11. El Sr. SEPÚLVEDA felicita al Relator Especial por la calidad de sus informes, que no pasan desapercibidos y suscitan siempre muchas reacciones porque incitan a la reflexión.

12. En lo que se refiere al proyecto de directriz 2.1.7 *bis*, señala ante todo la contradicción evidente que existe en el texto en español, en el que se emplean dos términos diferentes para modificar las reservas: «manifiestamente inadmisibles» en el título del proyecto y «manifiestamente ilícita» en el primer párrafo del texto, contradicción que convendría corregir.

13. Aparte de esta cuestión de terminología, la cuestión fundamental que plantea este proyecto es su compatibilidad con la Convención de Viena de 1969 y el alcance que la Comisión quiere atribuir al proyecto de Guía de la práctica. Para él, el proyecto no debe superar los límites establecidos por la Convención. El sistema de formulación de reservas definido en los artículos 19 a 23 de la Convención concierne únicamente a los Estados partes, no al depositario. Es evidente que no incumbe al depositario, cuyas funciones están definidas en el artículo 77 de la Convención, decidir si una reserva es lícita o ilícita, como prevé el proyecto de directriz 2.1.7 *bis*. Son los Estados partes en el tratado de que se trate los que deben decidirlo. El depositario está obligado únicamente a comunicar el texto de una reserva a los Estados y organizaciones signatarios del tratado. Además, según el proyecto de directriz

propuesto, una vez que haya determinado que una reserva es manifiestamente ilícita, el depositario tendría que desempeñar el papel poco envidiable de mensajero de malas noticias comunicando a los otros Estados partes el texto del intercambio de pareceres que haya tenido con el autor de la reserva. El Relator Especial no indica cuáles serían las consecuencias de esta intervención del depositario, pero cabe suponer que el primer efecto será suscitar dudas acerca de esa reserva, juzgada ilícita por el depositario de manera unilateral y quizá también arbitraria. También es posible que provoque una cierta irritación, no sólo en el Estado autor de la reserva que pensaba de muy buena fe que quizá ésta era lícita, sino también en todos los Estados signatarios o contratantes, que creerán que el depositario se ha excedido de sus funciones al emitir un juicio de valor subjetivo sobre la reserva. No parece sensato poner al depositario, cuya misión es facilitar la comunicación entre las partes, en una situación semejante de conflicto potencial.

14. En consecuencia, para facilitar la misión del depositario, habría que establecer un procedimiento de consultas entre los Estados partes interesados para ayudar a determinar qué reservas son aceptables y cuáles no lo son. El depositario podría señalar a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes que un Estado ha formulado una reserva que podría ser una reserva prohibida por el tratado, una reserva de las que no se encuentran dispuestas en el tratado, o una reserva que puede ser incompatible con el objeto y el fin del tratado. Corresponderá entonces a cada uno de los Estados así notificados determinar si acepta la reserva formulada o si la objeta, aplicando de esta suerte el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969. La incorporación de estos elementos a la Guía de la práctica ayudaría a ajustar el proyecto al espíritu de la Convención, por lo que espera que el Comité de Redacción encuentre una fórmula adecuada que tenga en cuenta todas las observaciones formuladas.

15. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO estima que el texto del proyecto de directriz 2.1.7 *bis* debe ajustarse a las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. En particular, debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 77 de la Convención de Viena de 1969, que establece las funciones esenciales del depositario, así como a los artículos 19 y 20 de esa misma Convención. El proyecto del Relator Especial tiene en cuenta de manera equilibrada dos puntos de vista, el consagrado en la Convención de Viena de 1969, según el cual la misión del depositario se limita a una simple gestión de los tratados, y el que emana del desarrollo progresivo, según el cual incumbe al depositario una función más amplia. No obstante, le preocupa ver que el proyecto otorga al depositario la facultad de decidir que una reserva es «manifiestamente ilícita». Por este motivo, además de aprobar su remisión al Comité de Redacción, espera que éste dé una nueva redacción al texto que tenga en cuenta las diferentes opiniones expresadas en sesión plenaria, en particular sobre este punto. Convendría también que el Comité examinase el problema, ya planteado, de las discrepancias de terminología que hay en la versión española.

16. El Sr. MOMTAZ precisa que en la mayoría de los casos los Estados que formulan reservas manifiestamente ilícitas lo hacen con todo conocimiento de causa y no por algún error de sus juristas. Generalmente lo hacen por

problemas de política interior que no les dejan más elección que formular reservas ilícitas o renunciar a ratificar el tratado. Cree que sería preferible remitirse a lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969 y dejar a los demás Estados contratantes la decisión de reaccionar a este tipo de reservas. Señala que la cuestión que se plantea es la de escoger entre la integridad de los tratados y su universalidad.

17. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA considera que sigue habiendo una ambigüedad y se pregunta qué efecto tendría el silencio de los demás Estados partes ante una reserva manifiestamente ilícita. En la medida en que la Convención de Viena de 1969 otorga un carácter tácito a la aceptación de las reservas, se pregunta también si el silencio de los Estados en una situación así puede ser un modo de aceptar las reservas que son manifiestamente ilícitas o si habría que considerarlo como una indicación de que para ellos esas reservas son nulas e inexistentes.

18. La Sra. XUE señala que, en vista del gran número de tratados adoptados en la era presente, es de suponer que el depositario posee los elementos de juicio necesarios para determinar si una reserva es manifiestamente ilícita, sobre todo si el depositario forma parte del sistema de las Naciones Unidas. No obstante, conviene no olvidar lo esencial, y lo esencial es que si se formula efectivamente una reserva que es manifiestamente ilícita, los Estados cuyos intereses resulten afectados no tendrán más remedio que reaccionar. Se pregunta si es sensato colocar al depositario en una situación que le obligue a abrir un debate sobre el fondo de la cuestión con un Estado parte. Teme que si se mantiene el proyecto de directriz 2.1.7 *bis* la Comisión termine atribuyendo al depositario un poder de interpretación más amplio del que desea o los propios Estados desearían. Si un Estado formulase una reserva manifiestamente ilícita, por ejemplo que en el caso de un tratado sobre el genocidio y un Estado se reservase el derecho de cometer un genocidio en ciertos casos, todos los Estados contratantes tendrían que formular una objeción a esa reserva. De todos modos, el depositario debe mantener su neutralidad, en interés de la estabilidad de las relaciones entre los Estados partes y en el suyo propio.

19. El Sr. CHEE se refiere al texto del proyecto de directriz 2.1.7 *bis*, que le parece contrario al artículo 77 de la Convención de Viena de 1969, relativo a las funciones de los depositarios. En los apartados *a* a *h* del párrafo 1 del artículo 77 no hay nada que otorgue al depositario la facultad de determinar si una reserva es lícita o ilícita. El apartado *d* le atribuye la facultad de «examinar si [...] una comunicación [está] en debida forma», frase que está claro que sólo se refiere al procedimiento. Agrega que le preocupan estas tres expresiones utilizadas en el proyecto de directriz 2.1.7 *bis*: «a juicio del depositario», «manifiestamente ilícita» y «en su opinión». Piensa que estas expresiones exceden los límites establecidos en el artículo 77 de la Convención y también la función de depositario según los usos internacionales.

20. El Sr. KAMTO dice que, al margen de las cuestiones que se han planteado, por ejemplo las de la neutralidad del depositario o las cuestiones de política interior que pueden influir en el comportamiento de los Estados, el problema jurídico que se plantea es el de la definición de las funciones del depositario a la luz del derecho positivo,

y en particular de la Convención de Viena de 1969, y de la evolución posterior de la práctica internacional. Conviene respetar las disposiciones de los artículos 19 y 77, así como del artículo 20, de la Convención, aunque teniendo en cuenta la necesidad real de otorgar al depositario una función más importante. Dice que es partidario de remitir el proyecto de directriz 2.1.7 *bis* al Comité de Redacción, pero le gustaría que éste evitase el término «ilícita», que tiene que ver con la responsabilidad del Estado, por ejemplo hablando en cambio de admisibilidad o recogiendo las disposiciones del artículo 19 para precisar cuáles son los tipos de reservas ante las cuales tendría que intervenir el depositario y remitiéndose al apartado *d* del párrafo 1 del artículo 77. El depositario podría señalar a la atención del Estado autor de la reserva, mediante una correspondencia que no sería necesario divulgar, que aquella es contraria a los apartados *a* o *b* del artículo 19. Si el Estado autor de la reserva insistiese en mantenerla, el depositario podría entonces poner en conocimiento de los otros Estados esa reserva. En cuanto a la cuestión a que se refiere el apartado *c* del artículo 19, es de la exclusiva competencia de los Estados.

21. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA señala que el primer párrafo del proyecto de directriz 2.1.7 *bis* comienza con la frase «Cuando una reserva sea manifiestamente ilícita a juicio del depositario.» Tal juicio, por muy fundado que esté técnica y jurídicamente, no podría vincular a un Estado soberano, que es libre de aceptar o no la reserva formulada por otro Estado. Le parece, pues, que la Comisión abriga temores del todo inútiles.

22. La Sra. ESCARAMEIA dice que el proyecto de directriz que se discute no contiene nada que sea contrario al artículo 77 de la Convención de Viena de 1969, que define las funciones del depositario sin ponerles expresamente ningún límite. En cuanto a la cuestión de la decisión política, difícilmente se puede pensar que se derive de la oposición entre integridad y universalidad del tratado. En la práctica no es el tratado lo que es universal, sino algunas de sus disposiciones, y es imposible decir de antemano cuáles lo serán. Si un Estado formula una reserva que no está autorizada según el artículo 19 de la Convención, ese Estado se coloca en la ilegalidad, de modo que no debe animarse al depositario a que se comporte como si nada hubiera pasado. En lo que se refiere al silencio de los otros Estados, en la práctica significa que aceptan la reserva, porque el tratado surte efectos, incluida la reserva, entre el Estado que no la ha objetado y el Estado autor de la misma. Por último, es inexacto afirmar que los Estados pueden hacer siempre lo que quieren. En la práctica, los Estados pequeños o medianos suelen dudar en poner en peligro sus buenas relaciones con el Estado autor de la reserva. En la Unión Europea es frecuente que las objeciones se formulen conjuntamente, y los países pequeños miembros de la Unión están muy contentos de aprovechar esa posibilidad. La modesta función de alerta que se encomienda al depositario en el proyecto de directriz que se discute tendría la misma utilidad.

23. El Sr. PELLET (Relator Especial) celebra la amplitud que ha tomado el debate sobre el proyecto de directriz 2.1.7 *bis*, que es un texto puramente procedimental, desde luego útil pero a fin de cuentas anodino, y supone una vía intermedia entre todas las posiciones a veces extremas expresadas en la Sexta Comisión. Ese texto lo

que dice es que cuando un depositario considera que una reserva es manifiestamente ilícita a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, debe poder señalarlo al autor de la reserva. Éste reacciona y, si no se llega a ningún compromiso, se cierra este paréntesis, el procedimiento sigue su curso y el depositario comunica la reserva a los otros Estados, los cuales la objetan o no. En cambio, no tiene nada de anodino el argumento que sostiene que el Estado tendría el derecho de trasladar al plano internacional problemas de política interior formulando una reserva manifiestamente ilícita. Si un Estado formula una reserva manifiestamente ilícita, esto es, que esté prohibida por el tratado o sea fundamentalmente contraria al objeto y el fin del mismo, los problemas de política interior no podrían sustraerle al cumplimiento de las normas del derecho internacional, que deben imponerse tanto más cuanto que establecen en situaciones semejantes un equilibrio muy aceptable entre el principio de integridad y el de universalidad.

24. La Comisión no tiene manifiestamente ninguna objeción que hacer a que se remita el proyecto de directriz 2.1.7 *bis* al Comité de Redacción, pero las orientaciones que pueda dar a este último dependen de las lecciones que se deben extraer del debate, el cual ha girado esencialmente en torno a estas cuatro cuestiones: la terminología, la cuestión de saber si el acto manifiestamente ilícito se limita a los apartados *a* y *b* del artículo 19 de la Convención o si incluye también el apartado *c*, el final del segundo párrafo del texto y la cuestión de los plazos, que a su entender es infundada. Los problemas de terminología tienen que ver con las palabras «ilícita» y «inadmisibles». El término «ilícita» plantea problemas en francés (*illicite*) y en español, mientras que la palabra *impermissible* no ha suscitado objeción alguna en inglés. El término «ilícita» plantea efectivamente un problema, ya que en derecho internacional ese término remite a la cuestión de la responsabilidad del Estado. Ahora bien, el Estado que hace una reserva «ilícita» no incurre en responsabilidad alguna y simplemente corre el riesgo de que su reserva sea considerada nula e inexistente. Entre los términos que podrían sustituir al término «ilícita», en francés hay que excluir el término *inadmissible*, por lo menos como término técnico, la palabra *irrecevable* es más limitada que el término inglés *impermissible*, y el término *incompatible* sólo remite al apartado *c* del artículo 19 de la Convención, sobre todo si se piensa que el problema planteado es más vasto y que algunos miembros de la Comisión querrían incluso descartar el apartado *c*. La mejor solución sería posiblemente volver a emplear los términos que el Relator Especial utilizó en sus dos primeros informes, los de reserva «válida» o «inválida», aunque luego se conservara en la versión inglesa el término *impermissible* a causa de las objeciones que suscitó en su momento la utilización en inglés de la palabra *valid*. En cuanto al adverbio «manifiestamente», se podría desde luego intentar definirlo, inspirándose por ejemplo en el párrafo 2 del artículo 46 de la Convención, pero, si bien aprecia mucho el *soft law*, cree que no hay motivo alguno para rebuscar en el diccionario un término para una disposición tan anodina.

25. Algunos miembros de la Comisión han propuesto que se limitase la posibilidad de reacción de depositario a los casos concretos a que se refieren los apartados *a* y *b* del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969.

Él es contrario a esta sugerencia porque son precisamente las situaciones a las que se refiere el apartado c las que se pueden dar con más frecuencia en la práctica. No es insensible a las observaciones que se han hecho acerca de cómo está redactado el texto, pero no habría que vaciar de su sustancia la disposición estableciendo que sería aplicable solamente en aquellos casos en que el problema no pueda darse en la práctica. Las objeciones más claras se refieren, sin embargo, a la última frase del segundo párrafo de la disposición que se está discutiendo, que dice «al que adjuntará el texto del intercambio de pareceres que mantuvo con el autor de la reserva». Es cierto que la discreción es una virtud y que el depositario es un facilitador y no un juez, pero también es cierto que los Estados con frecuencia se muestran negligentes y que no es del todo inútil recordarles cuál es su deber. El intercambio de pareceres de que se habla en dicha frase no se desarrolla precisamente por escrito y el depositario no tiene por qué adjuntar su texto íntegro. El Comité de Redacción encontrará ciertamente una fórmula que recoja la función de alerta del depositario, pero sin redactarla con demasiado formalismo. Por último, en lo que se refiere a la cuestión de los plazos, algunos miembros se han mostrado preocupados por el riesgo de prolongación indefinida del procedimiento y se han preguntado si no habría que fijar un plazo para el intercambio de pareceres con el Estado autor de la reserva. Estima por el contrario que mientras el Estado esté dispuesto a discutir, hay que dejar que el intercambio de pareceres siga adelante, lo que quizás exija precisar en el comentario que sólo el Estado autor de la reserva tendrá la posibilidad de dar por terminado el intercambio y exigir que se notifique su reserva. En cuanto a la cuestión del momento a partir del cual cabe considerar que la reserva ha sido formulada, el proyecto de directriz 2.1.8 (Fecha en que se considerarán efectuadas las comunicaciones relativas a las reservas) no puede ser más claro: ese momento es el de la comunicación de la reserva al Estado o la organización a la que esté destinada. El plazo establecido para formular objeciones empieza por consiguiente a correr a partir de la fecha de la comunicación conforme al proyecto de directriz 2.1.8. Estas son, pues, las bases sobre las cuales podría discutir el Comité.

26. El Sr. MOMTAZ precisa que su intención no era la de permitir que los Estados violen el derecho intencional. Al referirse al artículo 20 de la Convención de Viena de 1969 había incluso recordado que los Estados tienen derecho a objetar las reservas que sean manifiestamente ilícitas. En consecuencia, vuelve a insistir en que una reserva manifiestamente ilícita no tiene valor jurídico alguno.

27. El PRESIDENTE cree entender que los miembros de la Comisión están de acuerdo en remitir el proyecto de directriz 2.1.7 *bis* al Comité de Redacción, en el entendimiento de que éste, cuando examine ese texto, tomará en consideración todas las opiniones expresadas en las sesiones plenarias.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 11.40 horas.*

## 2722.ª SESIÓN

*Martes 21 de mayo de 2002, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Robert ROSENSTOCK

*Miembros presentes:* Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Baena Soares, Sr. Candiotti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sra. Escameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Koskenniemi, Sr. Kuznetsov, Sr. Mansfield, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Sepúlveda, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sra. Xue, Sr. Yamada.

### Actos unilaterales de los Estados (*continuación*\*) (A/CN.4/524, A/CN.4/525 y Add.1 y 2<sup>1</sup> A/CN.4/521, secc. D)

[Tema 5 del programa]

#### QUINTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*\*)

1. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO (Relator Especial) continúa con la presentación de su quinto informe (A/CN.4/525 y Add.1 y 2) y recuerda que se centra en una cuestión fundamental: la definición del acto unilateral a la luz de la evolución en la redacción de los proyectos de artículos. Ha optado por este criterio por diversas razones, entre otras, para responder a las sugerencias de que presentara un informe recapitulativo de lo que ya se había hecho y como manera de iniciar el nuevo quinquenio y de poner al corriente del tema a los nuevos miembros. En las secciones B a D del capítulo I del quinto informe se abordan varios aspectos del tema no sólo en forma recapitulativa sino complementaria. En esas secciones se trata de las condiciones de validez y las causales de nulidad del acto unilateral, de las reglas de interpretación y de la clasificación de esos actos.

2. Uno de los comentarios hechos en el anterior período de sesiones es que las causales de nulidad debían considerarse juntamente con las condiciones de validez del acto unilateral y examinarse de una manera más amplia, no sólo en relación con los vicios relativos a la manifestación de la voluntad, sino que su consideración debía abarcar otras causales de nulidad que pueden afectar a la validez del acto y que pueden estar relacionadas con la capacidad del autor, la realidad del consentimiento y la licitud del objeto.

3. Las referencias a estos temas en el derecho de los tratados son escasas y la práctica en relación con esta cuestión parece casi inexistente. Una vez más, sin embargo, el régimen de Viena es una referencia válida. En la Convención de Viena de 1969 las condiciones de validez de los actos jurídicos están referidas en distintas

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte).